



Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 00008 00

CONSIDERACIONES

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto nro. 364 del 17 de febrero del año en curso, por medio del cual se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50N-20044126, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, de propiedad de la demandada PROFRANCE EU.

2. Expone la parte recurrente los siguientes argumentos frente a la providencia recurrida:

Indica que, “La Sociedad PROFRANCE E.U (hoy demandada), inició en el año 2021 contra la hoy demandante UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S, proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, el cual es de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI bajo el radicado 2021-00208-00, el cual mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 ADMITIO la demanda. Dentro del citado proceso la hoy demandante UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y conjuntamente con lo anterior presento DEMANDA DE RECONVENCION, la cual fue inadmitida y posteriormente rechazada por el citado juzgado, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos procesales a ella informados.”

Señala que, “la sociedad PROFRANCE E.U, tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, el cual a todas luces es improcedente, junto con las MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, toda vez que tanto la demanda de reconvención, como la contrademanda, ha debido de presentarse en el término de traslado de la demanda del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL

CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI bajo el radicado 2021-00208-00. Como puede observar el Despacho, se evidencia la existencia de actuaciones judiciales inoperantes a cargo de la sociedad UNIVERSAL PACK GROUP S.A.S, tratando de revivir etapas procesales ya causadas, con la finalidad de perjudicar los intereses de la sociedad PROFRANCE E.U. Las medidas cautelares decretadas en el presente asunto no son de recibo, toda vez que el término para ellas feneció, con ocasión del rechazo de la demanda de RECONVENCION presentadas por la hoy demandante en el proceso de PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI bajo el radicado 2021-00208-00”.

Por último, solicita, “reponer el auto atacado, negando la práctica de medidas cautelares, toda vez que no existe apariencia de buen derecho, como tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ya que como repito existe ya una actuación judicial en curso, sin decisión de fondo que ponga fin al proceso. En el evento de no salir avante la reposición presentada, solicito respetuosamente se me conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación”.

3. Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció frente al recurso interpuesto, señalando que la medida cautelar es procedente por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 590 del C. G. del P., esto es, “**1. legitimación o interés para actuar:** este requisito está justificado por la grave afectación que ha sufrido el patrimonio del demandante debido a la falta de pago acordado en el contrato que se celebró entre las partes. Debido a esta situación, existe un interés legítimo en que se tome la medida para asegurar que se haga efectivo el pago correspondiente. **2. Existencia de la amenaza de un derecho:** el derecho a recibir el pago por la maquinaria se basa en el acuerdo mutuo y voluntario entre las partes en el momento de celebrar el contrato. Así mismo, el demandante tiene derecho a recibir intereses moratorios como compensación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del pago, considerando que ya cumplió con su obligación de entregar la maquinaria. **3. Apariencia de buen derecho:** existe claridad en la relación contractual entre las partes, en la que la demandada, aceptó libremente el precio establecido. Además, se ha confirmado que la maquinaria fue entregada satisfactoriamente y recibida de la misma manera. **4. Necesidad:** es esencial

tomar esta medida ya que la demandada no ha mostrado ningún interés en cumplir con su obligación de pago y no se han establecido acuerdos de pago hasta el momento. Por el contrario, la empresa PROFRANCE EU, se ha negado a hacer el pago correspondiente constituyéndose en mora. **5. Efectividad y proporcionalidad:** el decreto de la medida cautelar es eficaz para evitar que se cause un daño irreparable al demandante. Además, al tomar esta medida se garantiza que las pretensiones de la demanda se cumplan correctamente, lo que demuestra que la medida es adecuada. Asimismo, es proporcional ya que no existe otro medio para prevenir el daño financiero al demandante y porque los beneficios que se obtienen son mayores a los costos que implementarla. De hecho, si no se toma la medida, se pondrían en riesgo la efectiva ejecución de una sentencia favorable.”

Refiere igualmente que, “aduce el apoderado de la parte demandada que la demanda misma es improcedente, bajo el argumento de que debió presentarse como demanda de reconvención en el término de traslado de la demanda del proceso de responsabilidad civil contractual de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, bajo el radicado 2021 – 00208-00, afirmación que no tiene fundamento legal, debido a que es decisión de la parte elegir si presenta demanda de reconvención o una demanda independiente”, por lo que solicita que los recursos interpuestos sean resueltos desfavorablemente.

4. Con fundamento en los argumentos expuestos por la parte demandante, el despacho deberá establecer si procede reponer la providencia atacada o en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

5. De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no resulta procedente reponer la providencia objeto de reparo que data del 17 de febrero de 2023, en tanto que, la medida cautelar decretada es procedente conforme con lo consagrado en el literal b) del artículo 590 del C. G. del P., que reza, “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”, medida que fue la solicitada por la parte demandante y la que efectivamente se decretó al interior del proceso en el auto objeto de reparo.

Igualmente se tiene que, el numeral segundo de la norma referida señala que, *“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”*, lo que también fue cumplido al interior del proceso, debido a que en el archivo 0012 del expediente electrónico, obra la caución constituida en los términos establecidos en el auto del 02 de febrero de 2023 (archivo 0010), con el fin responder por los perjuicios que eventualmente se puedan presentar con la práctica de dicha medida.

Además, el despacho también encuentra acreditado los demás requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar, como son la legitimación o interés de la parte demandante para solicitar la medida, la existencia de una amenaza de un derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, todos de cara a las pretensiones de la demanda, al monto de las mismas y a las pruebas allegadas, requisitos que fueron debidamente justificados por la parte demandante en el pronunciamiento al recurso de reposición, por lo que se encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas del mismo, así como prevenir daños o asegurar la efectividad de la sentencia.

Ahora, y en cuanto al argumento que dicha medida se torna improcedente por el hecho de que ya cursa un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, donde es demandante UNIVERSAL PACK GROUP SAS y demandada PROFRANCE E.U., el cual es de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI bajo el radicado 2021-00208-00, se tiene que, la norma en cita, la cual regula la procedencia o no de las medidas cautelares en los procesos declarativos, no consagra la improcedencia de la medida cautelar por dicha circunstancia, toda vez que hasta que el proceso no termine no se conocerá el resultado del mismo.

Así las cosas, se estima procedente el decreto de la medida cautelar ordenada en auto del 17 de febrero de 2023 conforme a lo consagrado en el artículo 590 del C. G. del P., por lo que no se repondrá el mismo, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

6. Conclusión. No se repondrá el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por considerarse procedente a la luz del numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 298 ibídem, toda vez que el auto objeto de reparo se encuentra enlistado como susceptible del recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

Tercero: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (Art. 322 # 3° C.G.P), de los cuales se dará traslado a la parte contraria, por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P., vencido el mismo se enviará el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia (Art. 326 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 10 fijado en la página web de la Rama Judicial el 22 DE MARZO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8462cbbad449c32ac9d0f0179f874d2111e436cb689318ffde56207b1db9ca**

Documento generado en 21/03/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>